

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 23.

TEGUCIGALPA, JUNIO 30 DE 1883.

NUMERO 221.

INSTRUCCION PUBLICA.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Mayo 15 de 1883.

Con vista del Reglamento correspondiente al régimen interior, disciplina y sistema económico del Colegio Nacional de 2.^a Enseñanza de Santa Bárbara, formado por el Director del mismo establecimiento, y que literalmente dice:

REGLAMENTO

Para el régimen interior, disciplina y sistema económico del Colegio Nacional de 2.^a Enseñanza de Santa Bárbara.

El Director del Colegio Nacional de 2.^a Enseñanza de Santa Bárbara, en cumplimiento del inciso 3.^o del artículo 113 del Código de Instrucción Pública, forma el Reglamento correspondiente al régimen interior, disciplina y sistema económico del Establecimiento, en los siguientes términos.

PARTE PRIMERA.

DEL REGIMEN INTERIOR.

Artículo 1.^o—El régimen interior del Colegio, tiene por objeto su organización en lo que respecta al amueblado, á la salubridad, á la distribución de la enseñanza y al servicio de la biblioteca.

DEL AMUEBLADO.

Art. 2.^o—El Establecimiento debe estar habilitado de todos los enseres necesarios para la instrucción secundaria, como pizarras, grandes y pequeñas, modelos de escritura y tipos de las principales medidas y pesos del sistema legal del país; un globo terrestre, una esfera celeste, cartas geográficas de los continentes, y atlas para auxiliar el estudio de la Geografía política y descriptiva, mapas de Centro-América y de esta República, grabados ó litografías iluminadas que representen los principales objetos de la Historia natural y de la Geografía física, el sistema solar, el zodiaco, los eclipses, los principales fenómenos de la naturaleza, &c. Un barómetro, un termómetro, un electroforo, una botella de Leiden, un microscopio, una brújula, algunos otros instrumentos de física y estuches de matemáticas. Además, no carecerá el Instituto de todo instrumento ú objeto cuyo uso sea indispensable para ilustrar los diferentes ramos de la instrucción práctica é intuitiva, que primordialmente se propone la ley de su creación.

Art. 3.^o—Habrá también en el Estableci-

miento suficiente número de asientos y mesas para el desempeño de las diferentes asignaturas. El Director tendrá un gabinete especial, donde estará su escritorio y el archivo del Establecimiento. En este mismo gabinete estará y se servirá la biblioteca del Instituto.

Art. 4.^o—Ningún mueble perteneciente al Colegio se aplicará á usos diferentes y en un lugar distinto del para que es destinado. El Inspector del interior es el encargado de la guarda del mobiliario. Lo recibirá todo por medio de inventario, y será responsable de su encomienda, por descuidos y faltas concernientes á ella, ante el Director del Establecimiento.

Art. 5.^o—El Director formará un conocimiento en donde se consigne de una manera detallada, los muebles, instrumentos y enseres del Colegio, así como el índice de los libros de registro y demás documentos concernientes al archivo; haciendo divisiones en dicho conocimiento con el fin de clasificar los diferentes objetos á que se contrae. Llevará cuenta y razón de las entradas, salidas y deterioro que reciban, haciendo al fin de cada año escolar su resumen estadístico, para deducir de una manera exacta, los informes que sobre el particular le soliciten.

DE LA SALUBRIDAD.

Art. 6.^o—Todos los departamentos del edificio del Instituto se asearán diariamente, á cuyo fin se abrirá el Establecimiento una hora antes del servicio de las asignaturas. Esta labor, así como la que concierne al aseo, conservación y disposición del amueblado, pertenece á las atribuciones del Inspector, quien mantendrá libre la circulación del aire en el edificio, el cual estará competentemente alumbrado por la buena disposición de sus ventanas. El aseo se hará extensivo á todos los patios de la interioridad, despojándolos de las basuras que en ellos suelen aglomerarse y de cualesquiera otros objetos cuya acumulación pueda desarrollar ó producir un foco de infección.

Art. 7.^o—Los alumnos se presentarán en sus clases con una esterilidad personal, que revele á primera vista la limpieza de sus vestidos, el aseo y la compostura de su cuerpo. Su pulcritud no será nunca excesiva; pero no se concretará más que á formar en ellos un hábito que los presente en todo tiempo y circunstancias, como miembros de una sociedad culta, y practicantes de los buenos modales y decentes portos, que no pueden ser sino el re-

sultado de una enseñanza positiva, bajo cualquier aspecto que sea considerada en sus altos y trascendentales fines.

Art. 8.^o—Un médico visitará cada quince días el Establecimiento, y el Director le consultará las medidas de sanidad que deben adoptarse en el interior, según la estación, y las demás circunstancias higiénicas que deben tenerse presentes para hacer invariable la salubridad en el recinto del edificio, especialmente si hubiese amenazas epidémicas en la población. También consultará el dictámen del médico sobre si son de carácter contagioso las erupciones y otras enfermedades exteriores, de que puedan adolecer los alumnos que asistan así al Establecimiento. En este caso los enfermos serán obligados á retirarse, y volverán á ser admitidos en el Instituto cuando presenten al Director la constancia del facultativo, que certifique su buen estado de salud.

DE LA DISTRIBUCION DE LA ENSEÑANZA.

Art. 8.^o—La segunda enseñanza comprende dos secciones: una para el bachillerato en Ciencias y Letras, y otra para los peritos mercantiles. Ambas están sujetas á un plan de estudios especial. El de la primera sección comprende cinco cursos, que se ganan por tiempo en cinco años, y por suficiencia en cuatro. El de la segunda, consta de cuatro cursos, que deberán hacerse sin alteración ninguna, en cuatro años. Distribuido así el material de la segunda enseñanza, y fijado en el plan de estudios de cada sección, el tiempo correspondiente á las respectivas asignaturas, diciendo si son diarias ó alternativas las lecciones, la distribución del servicio está hecha por la ley, y debe atenderse solamente á la formación del programa de enseñanza, que independientemente de este Reglamento, corresponde á esta Dirección.

Art. 10.—Las tareas del Instituto empezarán á las ocho de la mañana, y terminarán á las cinco de la tarde. El tiempo desde el principio del servicio hasta la hora en que debe terminar, sólo se suspenderá al medio día, que los alumnos saldrán para tener un intervalo de descanso, é ingresar otra vez á las dos p. m.

Art. 11.—Todos los días son hábiles para los trabajos escolares, con excepción de los domingos y fiestas de carácter civil.

Art. 12.—Los cursos para el bachillerato serán servidos como sigue:

Primer curso.

Gramática castellana, complementos: lección diaria, de 8 á 9.

Gramática latina y traducción: lección diaria, de 9 á 10.

Geografía: Lunes, Martes, Miércoles, de 3 á 4.

Inglés ó Francés: lección diaria, de 10 á 11.

Segundo curso.

Retórica y Poética: lección diaria, de 3 á 4.

Aritmética y Algebra: lección diaria, de 9 á 10.

Elementos de Historia Universal: Juéves, Viérnes y Sábado, de 2 á 3.

Inglés ó Francés: lección diaria, de 11 á 12.

Tercer curso.

Elementos de Geometría y Trigonometría: lección diaria, de 10 á 11.

Historia de Centro-América: Lunes, Martes y Miércoles, de 2 á 3.

Elementos de Historia natural: Juéves, Viérnes y Sábado, de 1 á 2.

Cuarto curso.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros: lección diaria, de 4 á 5.

Elementos de Fisiología é Higiene: Juéves, Viérnes y Sábado, de 3 á 4.

Elementos de Agricultura: Lunes, Martes y Miércoles, de 1 á 2.

Principios de derecho constitucional pátrio: Lunes, Martes y Miércoles, de 3 á 4.

Quinto curso.

Elementos de Física y Química: lección diaria, de 2 á 3.

Elementos de Cosmografía: Juéves, Viérnes y Sábado, de 4 á 5.

Filosofía elemental: lección diaria, de 3 á 4.

Art. 13.—Los cursos para obtener el título de Perito mercantil, se servirán conforme á este otro plan, donde las materias análogas se refunden en una misma hora, para armonizarlo con el que antecede.

Primer curso.

Gramática Castellana, complementos: lección diaria, de 8 á 9.

Elementos de literatura: lección diaria, de 10 á 11.

Geografía: Lunes, Martes y Miércoles, de 3 á 4.

Aritmética y Algebra: lección diaria, de 9 á 10.

Segundo curso.

Elementos de Historia Universal: Juéves, Viérnes y Sábado, de 2 á 3.

Economía política y Estadística: lección diaria, de 4 á 5.

Derecho comercial: lección diaria, de 10 á 11.

Francés: lección diaria, de 8 á 9.

Tercer curso.

Aritmética mercantil y Teneduría de libros: lección diaria, de 4 á 5.

Historia de Centro-América: Lunes, Martes y Miércoles, de 2 á 3.

Francés: lección diaria, de 3 á 4.

Inglés: lección diaria, de 9 á 10.

Cuarto curso.

Tratados comerciales: Juéves, Viérnes y Sábado, de 3 á 4.

Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles: lección diaria, de 8 á 9.

Inglés, ejercicios prácticos: lección diaria, de 4 á 5.

Art. 14.—La enseñanza normal, que tiene por objeto formar maestros capaces de dirigir las escuelas primarias y de dar en ellas la instrucción correspondiente, aunque no es una institución propia del Colegio Nacional, de cuya reglamentación interior se trata, debe haber en él una sección de tal enseñanza, de conformidad con lo estatuido por el Código del ramo.

Art. 15.—Los estudios de la enseñanza normal se harán en dos años escolares, divididos en períodos. Los cursos de los normalistas se distribuirán según la organización que en cada año se dé á las clases del Establecimiento. Su plan, según el sentido literal de la ley, debe concebirse en los siguientes términos:

PROGRAMA DE LOS ESTUDIOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Primer año.

Período primero.

Complementos de lectura y escritura: Lunes, Martes y Miércoles, de 8 á 9.

Gramática castellana: Juéves, Viérnes y Sábado, de 8 á 9.

Aritmética elemental: Lunes, Martes y Miércoles, de 2 á 3.

Fisiología elemental: lección diaria, de 3 á 4.

Nociones de Geografía: Juéves, Viérnes y Sábado, de 2 á 3.

Período segundo.

Principios y preceptos de la Constitución de la República: Lunes, Martes y Miércoles, de 3 á 4.

Nociones de Higiene: Juéves, Viérnes y Sábado, de 3 á 4.

Dibujo lineal: lección diaria, de 1 á 2.

Elementos de Teneduría de libros: lección diaria de 4 á 5.

Segundo año.

Período primero.

Algebra elemental: Viérnes y Sábado, de 9 á 10.

Nociones de Física: Lunes y Martes, de 2 á 3.

Nociones de Química: Miércoles y Juéves, de 2 á 3.

Nociones de Historia general: lección diaria, de 3 á 4.

Período segundo.

Geometría: lección diaria, de 10 á 11.

Nociones de Mecánica: Lunes, Martes y Miércoles, de 4 á 5.

Cosmografía elemental: Juéves, Viérnes y Sábado, de 4 á 5.

Pedagogía: lección diaria, de 3 á 4.

Art. 16.—La extensión que debe darse á las materias de segunda enseñanza en sus docenas y á los ramos de la sección de la enseñanza normal, será determinada en los programas de enseñanza y de exámenes, que est Dirección forma por separado, para la organización de las clases diferentes del Establecimiento.

Art. 17.—Como los cursos de los normalistas están divididos en dos períodos, el primero comenzará con el año escolar y concluirá el 20 de Junio; quedando los diez días siguientes á esta fecha para exámenes privados sobre las materias enseñadas. Los alumnos que sean aprobados pasarán al grado inmediatamente superior. Los que no lo sean repetirán el curso.

El segundo período comenzará el 1.º de Julio y concluirá el 15 de Noviembre, de cuya fecha en adelante tendrán lugar los exámenes generales del Establecimiento.

Art. 18.—Los normalistas que en estos exámenes sean aprobados y que aun no hayan concluido sus estudios conforme al programa pasarán á un curso superior en el año siguiente, y los que no lo sean repetirán el curso.

Art. 19.—El alumno que sea aprobado en todas las materias de los cursos de la enseñanza normal será examinado en el Colegio, y si fuere declarado apto, el Director le dará de ello una certificación, para los fines del artículo 162 del Código de Instrucción Pública.

Art. 20.—Si algún alumno normalista dando ensanche á sus conocimientos quisiese dedicarse á uno ó á varios ramos de la segunda enseñanza, el Director del Establecimiento podrá permitirselo, si á ello dan lugar sus capacidades, su aplicación esclarecida y aprovechamiento en las clases.

DEL SERVICIO DE LA BIBLIOTECA.

Art. 21.—Habrá en el Colegio una Biblioteca, que formará el Director, de las colecciones de obras de texto y de consulta que actualmente posee el Establecimiento, y de las demás que en lo sucesivo obtenga ó se compren por las vías determinadas por la ley. La Biblioteca estará á cargo del Director del Instituto y servirá para el uso esclusivo de sus respectivos alumnos y profesores.

Art. 22.—El Director como bibliotecario tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Procurará enriquecer la biblioteca con las mejores obras de texto y de consulta, que según el criterio de la ley, sean dignas de figurar en el Establecimiento, como norma é ilustración de la enseñanza; haciendo uso para este fin del fondo especial que en el presupuesto de los gastos de cada año, se consignará al efecto.

2.ª Procurará formar colecciones de periódicos científicos é instructivos, haciendo uso de los que oficialmente se le remitan y suscribiéndose á los de reputación conocida, invirtiendo en ella el fondito especial que con tal objeto tambien se deberá presupuestar.

3.ª Solicitará de la Secretaría respectiva del Supremo Gobierno una colección completa de los Códigos de la República y la remisión constante y gratuita de "La Gaceta" y de los demás periódicos de carácter oficial, de que no deberá carecer una biblioteca nacional.

4.ª Guardará y cuidará de que se usen con limpieza y esmero los libros, periódicos y enseñeres de la biblioteca, procurando que para fines particulares, no salgan jamás del Establecimiento.

5.ª Formará un índice especial de las obras

de texto y de consulta, de las colecciones de leyes y de periódicos: ordenando aquellas por clases y estos de un modo cronológico, para facilitar y hacer espedito su registro.

6.ª Hará que se mantenga el departamento de la biblioteca en un estado constante de limpieza y que no falten en él los muebles y útiles de escritorio indispensables para los estudios.

7.ª Mientras la biblioteca permanezca abierta, estará él presente para dar los informes que se le pidan y hacer personalmente el registro de las obras que los estudiantes necesitan ó que los profesores deseen consultar.

8.ª Procurará que las paredes del departamento de la biblioteca estén adornadas con cuadros artísticos y mapas geográficos, que servirán para consulta é ilustración de los estudios.

9.ª Hará también que figuren en un sitio conveniente las fotografías ó litografías que contengan los retratos de los hombres ilustres del País, del Presidente de la República, y de las autoridades supremas de la enseñanza oficial.

10.ª Pondrá también en el recinto de la biblioteca un cuadro, en donde se inscribirán, por un orden cronológico, los nombres de los Directores y vice-Directores del Instituto, partiendo desde la fecha en que empezaron á hacerse estudios de carácter secundario, en la cabecera del Departamento donde radica el Colegio.

Art. 23.—La Biblioteca se expondrá al servicio para que se destina, todos los días y á las horas que en los programas de enseñanza marque el Director.

Art. 24.—Los asistentes á la Biblioteca deberán hacer sus estudios en orden y sujetándose al método que les indique el Director para el registro y manejo de las obras que allí van á consultar.

Art. 25.—Todo el que promueva desórdenes y falte al régimen disciplinario de la biblioteca, será obligado á salir de su recinto si después de la primera amonestación que por el Director se le haga para sujetarse al orden, no dejase de perturbarlo. Los reincidentes de estas faltas dejarán de ser admitidos en la Biblioteca desde cinco días hasta un mes, según la gravedad de las circunstancias, de cuyas faltas y penas tomará nota el Director en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 26.—El que por descuido ú otra causa reprehensible arruinase un libro ó cualquier otro objeto y enser de la biblioteca, será obligado por el Director á hacer en el acto su reposición, ó á satisfacer su legítimo valor, el cual será ingresado en la Tesorería del Instituto, cuyo encargado hará la exacción cuando el responsable se manifieste renuente al pago, que se exigirá en los mismos términos que las rentas del Colegio, sirviendo de comprobante el testimonio escrito, que oficialmente recibirá el bibliotecario al Tesorero ejecutor. De estos hechos, el Director tomará nota en un libro destinado á esta clase de conocimientos.

PARTE SEGUNDA.

DE LA DISCIPLINA.

Art. 27.—La disciplina tiene por objeto a-

segurar el orden en el interior del Establecimiento, hacer efectivo el empleo del tiempo, y que los cursantes sean atentos en sus clases y observen en ellas tan regular conducta, que las lecciones no puedan menos de ser fructuosas como positivos los resultados de la enseñanza.

Art. 28.—El empleo del tiempo comprende á los profesores y á los alumnos. Para penetrarse bien de todo lo que se debe hacer en el particular, unos y otros consultarán el programa de enseñanza, donde se hallan determinadas las asignaturas de cada curso, los profesores que las desempeñan, los días y las horas en que se sirven. Para mayor acierto, se imprimirá suficiente número de ejemplares de dicho programa y se distribuirán entre los profesores y alumnos.

Art. 29.—Todo profesor llegará al Establecimiento cinco minutos antes de la hora en que debe ocuparse. Cuando llegue quince minutos después, será fallado por el Director, para los fines consignados en la ley del ramo.

Art. 30.—Los alumnos, bajo el punto de vista disciplinario, están obligados á asistir diariamente á sus clases, á poner atención á las explicaciones de sus profesores y á observar las reglas del decoro y de las buenas maneras en su trato recíproco, y muy particularmente en el de sus superiores. Les es absolutamente prohibido estacionarse en la portería y dependencias interiores del edificio donde sólo pueden demorarse para esperar la llegada del profesor: pero si este no llegase, se retirarán después de un cuarto de hora de espera.

Art. 31.—La disciplina comprende también el sistema correccional y de recompensas de los alumnos. La naturaleza de las penas aplicables está esencialmente determinada por la ley; sin embargo, ella no se propone prevenir todas las faltas que los jóvenes pueden cometer en el Establecimiento, sino solamente aquellas de carácter moral y escolar, cuya represión pueda lograrse de la manera disciplinaria que la misma ley establece.

Art. 32.—Las recompensas tienen por objeto conducir los jóvenes al bien y estimularlos para que perseveren en su buena conducta y aplicación. La ley las determina, é indica también los casos y circunstancias en que se deben aplicar.

Art. 33.—Los profesores tienen en sus respectivas clases competente autoridad disciplinaria para hacer efectiva la atención de los alumnos, asegurar el orden y corregir á los reincidentes, sin salirse de la esfera de sus facultades legítimas.

Art. 34.—Los alumnos están obligados, bajo el punto de vista disciplinario, á ser obedientes y respetuosos con sus profesores, el Director é Inspector general del Instituto. Cuando un joven cometa una falta grave, el Director la calificará y lo apercibirá, llamándolo al recto cumplimiento de sus obligaciones. Si reincidiere, perderá el curso, previo acuerdo del Consejo de segunda enseñanza; y en caso de ser incorregible, será expulsado del Establecimiento en los términos, y por los demás casos previstos en el inciso 4.º del artículo 115 del Código de Instrucción Pública.

Art. 35.—Los profesores no considerarán en ningún caso como imprevista ninguna disposición disciplinaria. Si algún vacío se nota en este Reglamento, es porque en las atribuciones que el Código del ramo les confiere, está consignado lo más que deben hacer á este respecto en el cumplimiento de sus deberes. El Director llevará una nota exacta de la conducta profesional de estos empleados, para los fines de la ley.

Art. 36.—Los alumnos están obligados á hacerse de las obras de texto, y de los útiles y muebles que el Director les indique. La falta de estos auxiliares indispensables de la enseñanza, será calificada por el Director, y si después de ponerla en conocimiento de los padres ó representantes de ellos en esta cabecera, no fuese inmediatamente remediada, el alumno culpable no será admitido en los exámenes públicos, y en consecuencia perderá el curso en que estuviere matriculado.

PARTE TERCERA.

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 37.—El sistema económico tiene por objeto la inversión provechosa y legítima de los fondos del Instituto, la determinación de las rentas que le concede la ley y las formalidades fiscales que deben preceder al pago de los sueldos y de los gastos presupuestados para cada año escolar.

Art. 38.—Los fondos del Colegio no tendrán otra aplicación que la que expresa el Código de Instrucción Pública. Son manejados por el Tesorero especial; pero su distribución se hace con arreglo al presupuesto de gastos de cada año y mediante la fiscalización previa del Director.

Art. 39.—La pagaduría del Colegio comprende tres suertes de erogaciones: por razón de sueldos, por razón de gastos previstos y por razón de gastos extraordinarios.

Art. 40.—Sueldos son las pensiones de los profesores, del Director y demás empleados del Instituto, estimados según la importancia y el número de las asignaturas que desempeñan. Los gastos previstos son de naturaleza ordinaria y se designan en el presupuesto respectivo, según las circunstancias del Establecimiento. Los imprevistos tienen lugar cuando, por una conveniencia necesaria, calificada por el Director, deben introducirse mejoras sobre el estado ordinario de las cosas del Instituto, como reparos en el edificio, compostura ó compra de muebles que hagan falta, y otros por el estilo.

Art. 41.—Al formar el Director el presupuesto de gastos de cada año, asignará á los profesores individualmente el sueldo á que sean acreedores, según la naturaleza de sus compromisos, salvo que la asignación la verifique la Secretaría de Instrucción pública al conferir algún nombramiento, en cuyo caso se hará figurar íntegra en el presupuesto relacionado.

Art. 42.—Del presupuesto aprobado, el Director suministrará una copia autorizada al Tesorero de los fondos del Instituto, para que le sirva de norma en la pagaduría de los sueldos y gastos á que se refiere, y de ilustración

REPÚBLICA DE HONDURAS.

un la comprobación de sus cuentas. El presupuesto original se custodiará en el archivo del Instituto.

Art. 43.—El Director pondrá el V.º B.º á los recibos de todos los empleados del Establecimiento, y el Dése á los planillos de los gastos ordinarios é imprevistos que ocurran. Esta fiscalización ha de ser previa al pago, y tiene por objeto legalizar las erogaciones, refiriéndolas al efectivo servicio de los acreedores, y á la autenticidad del gasto ocurrido.

Art. 44.—Los profesores tienen derecho á que se les liquide, así como los demás empleados del Instituto, sólo por el tiempo de efectivo servicio. Cuando la Tesorería no tenga suficientes fondos disponibles, hará los pagos en justa proporción á lo que devengan mensualmente los acreedores; y si esto ocurriese al fin del año escolar, le dará á cada cual una certificación de sus alcances, para que, fiscalizada con el V.º B.º del Director, pueda flotar como deuda del Colegio en el año siguiente, y ser pagada, previa asignación en el presupuesto respectivo de una suma equivalente á lo debido.

Art. 45.—Durante el tiempo de las vacaciones, los empleados del Colegio, con excepción del Director, que nunca deja de funcionar, tienen derecho al medio sueldo, el cual se les pagará anticipadamente, al separarse de sus tareas.

Art. 46.—Los fondos del Colegio están determinados en el artículo 151 del Código del ramo; pero como no están señalados los casos en que el Gobierno debe acordar las subvenciones anuales con que debe ayudar, se declara: que siempre que los recursos ordinarios del Instituto no basten para cubrir el presupuesto corriente, el déficit será suplido por el Gobierno, en el tiempo y forma que la Secretaría de Instrucción Pública lo disponga al conferir su aprobación suprema al presupuesto.

Art. 47.—Respecto de los derechos de matrícula y de título, nada más puede establecerse que lo dispuesto en la ley.

Art. 48.—Por lo que hace á los municipios, deben contribuir en la proporción que anteriormente les fué asignada por la Gobernación Política, cuya asignación mensual, con muy ligeras modificaciones, es como sigue:

Santa Bárbara.. .. .	\$ 30
Yama.. .. .	8
Zacapa	4
Colinas.. .. .	16
Naranjito	10
San Nicolás	6
Quimistán	8
Macuelizo.	12
San Marcos..... .	10
Petosa	5
Trinidad.	10
Chinda.. .. .	4
Concepción.	5
Santa Cruz..... .	15
Talpetate	10
Potrerrillos	5
San Pedro Sula..... .	16
Teuma..... .	5
Omoa	10
Puerto Cortés..... .	16
Gualala.	8
Villa-Nueva	3

Art. 49.—Es obligación de los municipios contribuyentes, remitir con puntualidad á la

Tesorería especial de los fondos del Colegio, la subvención mensual que en el artículo anterior se determina para cada población cabecera municipal. Las remisiones á la Tesorería se harán por trimestres adelantados, pero en atención á que las municipalidades colectan sus fondos hasta pasado el mes de Enero, por tener que atender primero á su organización, el primer trimestre podrá ser remitido en todo el mes de Febrero de cada año.

Art. 50.—Cuando algún municipio sea extinguido, como suele acontecer, refundiendo su población en la demarcación de otro, el contingente que el primero deje de pagar será adjudicado á la corporación municipal que asuma los dominios de la anterior. Esta previsión se hace con el objeto de que no sea disminuido el valor total que arroja la tabla de asignaciones con perjuicio de las rentas del Establecimiento.

Art. 51.—La recaudación de los fondos con que las municipalidades contribuyen al sostenimiento del Colegio la hará el Tesorero especial, en la forma establecida por la ley. El Director intervendrá con este funcionario para evitar cualquier detrimento que las rentas del Establecimiento puedan sufrir por causas imprevistas, y estará al corriente de la administración de ellas para graduar la influencia benéfica ó perjudicial que pueden ejercer en el Instituto, é igualmente para dar los informes que sobre el particular le sean pedidos por las autoridades supremas de la enseñanza.

Art. 52.—El Tesorero formará el 1.º de cada mes un estado demostrativo de los ingresos y egresos mensuales que tengan los fondos que administra. El balance que á este respecto forme de sus cuentas, será revisado por el Director, y se harán de este documento las remisiones oficiales que previene la ley.

Art. 53.—La intervención del Gobernador Político será reclamada por el Tesorero cuando sea necesario apremiar á las municipalidades negligentes, que no hagan á su debido tiempo las remisiones que les corresponden; siendo responsables por estas faltas, en el grado penal que establecen las ordenanzas del ramo, contra los municipios omisos en el cumplimiento de sus deberes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54.—Habrá en el Establecimiento un Inspector celador, de nombramiento y remoción del Director, que tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Abrir y cerrar los departamentos del edificio, cuidando del aseo interior en los términos prescritos en el párrafo que trata de "la salubridad," en este Reglamento.

2.º Mantener en buen estado de servicio los muebles y útiles del Establecimiento, obrando del modo prescrito en el párrafo de "el amueblado."

3.º Celar el orden, y dar parte al Director de las faltas disciplinarias que ocurran, al ejercer su vigilancia, para lo que haya lugar.

4.º Hacer de portero, permitiendo la entrada de los alumnos á las horas prescritas por el Reglamento, é impidiendo la de las personas extrañas; salvo que vengan en solicitud del

Director ó de los profesores, para tratar con ellos de algun asunto concerniente á la enseñanza.

5.º Dar aviso al Director de la falta de asistencia de los profesores á la hora que marca el plan de estudios, para que tome nota de este género de omisiones.

6.º Proveer de agua potable el Establecimiento para usos interiores; y

7.º Cumplir las órdenes é instrucciones del Director en todo lo relativo á su cargo, y que no se halle consignado en el presente Reglamento.

Art. 55.—Cuando un profesor deje de asistir temporalmente, por enfermedad ó en virtud de licencia, el Director arreglará el servicio de tal modo, que el puesto vacante de aquel, sea suplido sin detrimento de la enseñanza, echando mano, en último caso, de algún profesor extraordinario.

Art. 56.—Cuando el Director tenga motivos para depositar su empleo, por un corto tiempo, que no pase de quince días, ó por hallarse enfermo, lo verificará en el vice-Director, reuniendo previamente el Consejo de Instrucción de segunda enseñanza; quien sentará una acta del caso, designando el profesor que deberá fingir como vice-Director, en los términos prescritos por la ley.

Art. 57.—Para que surta sus debidos efectos, elévese á la aprobación Suprema de la Secretaría de Instrucción Pública, el presente Reglamento.

Formulado en el Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Santa Bárbara, á 29 de Abril de 1882.

El Director, MANUEL S. LOPEZ. El Secretario, CARLOS GONZALEZ.

Por tanto, el Consejo de Ministros, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Consejo de Ministros.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

Bográn.

FINIQUITOS.

Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Don Gregorio Reyes, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua, durante seis meses contados desde Agosto de 1880 hasta Enero de 1881: que examinada dicha cuenta tuvo algunos reparos; pero que habiendo sido pagadas las resultas á que fué condenado por la Corte de Apelaciones de esta sección, en sentencia de siete del corriente, procedente de uno de ellos, por haberse contestado satisfactoriamente los otros, se le ha declarado solvente con la Hacienda pública, por auto de esta fecha. Por tanto, y para que le sirva de correspondiente finiquito al Señor Reyes, se le extiende la presente en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

R. MIDENCE. CAMILO T. DURON.